

RESOLUCIÓN CS Nº 233/24

VISTO, el Expediente Nº 1695/2024 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 21 de marzo de 2024, el docente Javier PAPA presenta un reclamo administrativo que sustenta en la denuncia de una serie de presuntas irregularidades suscitadas en su perjuicio desde su ingreso como docente de la Universidad en el mes de febrero del 2022, para desempeñarse en la Escuela de Ciencia y Tecnología.

Que en su presentación determina los siguientes reclamos: (1) haberes impagos por clases dictadas en enero y febrero de 2023; (2) haberes impagos por clases dictadas en marzo de 2024; (3) haberes impagos por investigación en enero y febrero de 2024; (4) falta de designación formal como Director de Centro de Investigaciones; (5) indebida falta de renovación contractual con la UNSAM, y (6) patrón sistemático de numerosas irregularidades e informalidades.

Que al describir el contenido de su primer punto del reclamo el Sr. PAPA reconoce su designación formal como docente ad honorem de la Universidad con fecha 01/02/2022 así como las conversaciones tendientes a renovar su designación como docente por haberes a partir de 2023. Agrega que en dichas conversaciones se trató también su posible nombramiento como Director del Centro sobre Transición Energética.

Que sobre esta base fáctica reclama el pago de clases virtuales que habría dictado los días 27 de enero y 27 de febrero de 2023, aunque reconoce que su designación formal por haberes comenzó a regir con posterioridad a esas fechas.

Que en cuanto al contenido del segundo punto del reclamo señala que participó del dictado de clases virtuales el día 11 de marzo de 2024 junto con otros docentes, por lo que se le adeuda la liquidación de haberes correspondiente a ese mes (marzo de 2024).

Que en su tercer punto del reclamo aduce que el 29 de enero de 2024 fue informado por una autoridad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España sobre la participación en un proyecto colaborativo denominado “EnergyTran” con financiamiento de la Unión Europea, y por tal motivo afirma que, de buena fe, tomó la iniciativa de realizar actividades de investigación que consistieron en reuniones virtuales, por lo que en consecuencia se le adeudan los haberes de enero y febrero de 2024 por las actividades de investigación desarrolladas.

Que el cuarto punto del reclamo se refiere a la omisión de su designación como Director del Centro de Investigaciones en Ciencia, Tecnología, e Innovación para la Transición Energética

(CICTITE), citando en apoyo de su planteo lo resuelto por Acta N°3 de 2023 del Consejo de Escuela, en donde se aprobó su iniciativa para la creación del referido Centro, sin que se expresaran en tal oportunidad objeciones sobre su propia postulación como Director, señalando que por tal motivo el flagrante incumplimiento del art. 16 del Estatuto de la Universidad, cuyo texto transcribe íntegramente en su presentación.

Que en el quinto punto del reclamo sostiene que la decisión de no renovar su designación a partir de marzo de 2024 no puede fundarse en razones presupuestarias por cuanto la Universidad obtuvo financiamiento de la Unión Europea para llevar adelante un proyecto de investigación para cuya postulación se lo había incluido -sin aviso previo- como investigador principal del equipo.

Que en el sexto y último punto del reclamo se redunda sobre las mismas cuestiones relatadas al describir el contenido de los reclamos anteriores agregando ciertos calificativos que a su juicio corresponde aplicar al desempeño de las autoridades de la Universidad y bajo los cuales deben interpretarse los hechos que dan lugar a su reclamo.

Que la Dirección de Capital Humano incorpora los antecedentes de la relación entre el reclamante y la Universidad, de los cuales surge que por Disposición del Decano de la Escuela de Ciencia y Tecnología N°73/2022 fue designado como docente ad-honorem en el cargo de Profesor Adjunto con dedicación simple, desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2022, y por Disposición Decanal N°824/2022 fue designado bajo las mismas características, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023. Finalmente, por Disposición Decanal N°88/2023 fue designado como docente interino, en el cargo de Profesor Asociado con dedicación semiexclusiva, desde el 1° de marzo hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que tales designaciones y sus respectivos períodos de vigencia fueron conocidos y consentidos por el interesado, por lo que en su propia presentación reconoce que su reclamo se refiere a actividades desarrolladas fuera de los períodos de designación y/o contratación.

Que según el artículo 21°, inciso b), del Estatuto de la Universidad, el docente interino es quien, por razones debidamente fundadas y respetando los estándares de mérito establecidos para la carrera académica, fuera designado sin que se hubiera sustanciado un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición.

Que el artículo 62°, inciso e), del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto N°1246/2015, aplicable a esta Universidad Nacional por Resolución del Consejo Superior N°133/2015, prevé entre las causales de extinción de la relación de empleo la "Conclusión o vencimiento del plazo determinado por el cual se hubiese designado al docente interino".

Que el reclamante indica que la UNSAM no podría modificar su situación de revista en detrimento de su antigüedad legítimamente adquirida con fundamento en el art. 73 del CCT.

Que en principio corresponde informar que el Convenio Colectivo de Trabajo para los docentes de las universidades nacionales homologado por el Decreto 1246/2015 es aplicable en el ámbito de la UNSAM según las pautas establecidas en la RCS N°133/2015 y que sobre el artículo mencionado la UNSAM hizo expresa reserva sobre su aplicación (art. 1 RCS N° 133/2015).

Que, sin perjuicio a lo antes expuesto, del historial de cargos detallados surge que el docente fue designado por primera vez en la Institución el 1° de febrero de 2022 por lo que, al momento de la firma, el Sr. PAPA no tenía relación alguna con la Universidad, no ajustándose por lo tanto su situación a la descripta en el artículo 73° del Convenio Colectivo mencionado.

Que el reclamante fue informado debidamente por las autoridades de la Escuela respecto la imposibilidad presupuestaria de proceder a su designación a partir de marzo de 2024, en pleno uso de sus facultades para designar o no personal docente con carácter interino. Por lo que después de la fecha de terminación de su designación no es posible prestar servicios docentes de cualquier carácter sin mediar un nuevo acto administrativo al efecto.

Que, respecto a lo mencionado en el tercer punto del reclamo, la participación en proyectos internacionales se enmarca en Convenios específicos con instituciones externas, por lo que cualquier actividad en ese marco está sujeta a las condiciones de financiamiento establecidas en ese contexto y excede a la relación de empleo específica que el docente mantuvo con la Institución hasta el 31 de diciembre 2023.

Que con fecha 29 de julio de 2024, el Decano de la Escuela de Ciencia y Tecnología informa que la designación del docente no se renovó en 2024 para desempeñar tareas docentes ni formar parte del proyecto colaborativo denominado “EnergyTran”.

Que en relación a la omisión de su designación como Director del Centro de Investigaciones en Ciencia, Tecnología, e Innovación para la Transición Energética (CICTITE), cabe aclarar que los Centros son Unidades Funcionales dependientes de las Escuelas o Institutos Asociados, según surge del artículo 12° del Estatuto Universitario.

Que de conformidad con lo fijado en los artículos 77 inciso i) y 49 inciso h) del mismo cuerpo normativo es competencia del Consejo de Escuela acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación y/o supresión de unidades funcionales, y el Consejo Superior la autoridad competente para aprobar su creación.

Que, si bien la propuesta de creación fue tratada en el Consejo de Escuela, no se ha efectivizado su creación de acuerdo a los procedimientos establecidos al efecto, por lo tanto, en ningún caso sería procedente realizar la designación que pretende, aún si se hubiesen cumplido -

cosa que no ocurrió- los procedimientos establecidos en los artículos 16 y 76 inciso k del estatuto, es decir la designación por parte del Decano de la Escuela a propuesta del Consejo u órgano asesor según corresponda.

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, en su artículo 76°, inciso j), establece la facultad del Decano de la Escuela para designar a las y los docentes interinas/os de sus unidades académicas.

Que la Dirección de Ejecución Económica de la Secretaría Administrativa y Legal de esta Universidad Nacional informa que no se registran saldos pendientes de liquidación para el reclamante.

Que en cuanto a la falta de designación como Director de Centro, tanto el Consejo de la Escuela como el Decanato actuaron conforme a las competencias establecidas por la normativa estatutaria, no siendo posible ninguna formalización de designación en el Centro mencionado apartándose de esas condiciones.

Que la Dirección de Capital Humano señala en su informe que lo actuado por las autoridades de la Escuela de Ciencia y Tecnología en relación a los hechos que dan lugar al reclamo en trámite se ajusta a la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo para los docentes Universitarios homologado por Decreto N° 1246/2015, aplicable a esta Universidad por RCS N° 133/2015, y en las disposiciones del Estatuto de la UNSAM arriba citadas, y sugiere por lo tanto rechazar mediante acto administrativo todos los reclamos realizados por el Sr. PAPA, JAVIER (DNI 26.873.551).

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley 19.549, y en concordancia con lo recomendado por la Dirección de Capital Humano, no halló observaciones técnicas que realizar en cuanto a la propuesta de rechazar el reclamo administrativo planteado por los fundamentos expuestos, quedando en consecuencia agotada la vía administrativa (conf. art. 23, inc. c), ap. iii), Ley N°19.549) y habilitada para el interesado la posibilidad de plantear el recurso previsto por el art. 32 de la Ley 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Normativos y Procedimentales emitido en su sesión del 13 de agosto de 2024.

Que fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 6° reunión ordinaria del 19 de agosto del corriente.

Que es competencia del Consejo Superior, conforme a lo establecido en el artículo 49° inciso x), del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, resolver reclamos administrativos.



Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el reclamo administrativo previo presentado por Javier PAPA (DNI N°26.873.551) por los fundamentos indicados en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado que con el rechazo que refiere el Artículo 1º queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), ap. iii) de la Ley N°19.549, pudiendo plantear el recurso previsto por el art. 32 de la Ley 24.521 de Educación Superior dentro de treinta (30) días hábiles judiciales a contarse desde su notificación.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar a quien corresponda, y cumplido archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 233/24

CDOR. CARLOS GRECO
Rector